

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 10/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2012 00018	Ejecutivo	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Auto Aprueba Liquidación del Crédito El Despacho procede a aprobar la actualización de la liquidación del crédito	09/06/2021	
20001 33 33 007 2017 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ENRIQUE - ACUÑA VERGARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 28 de enero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 27 de abril de 2018, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2017 00129	Acción de Reparación Directa	DALIDA BARRETO SANCHEZ	LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 4 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 21 de junio de 2018 proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2017 00172	Acción de Reparación Directa	HERNAN ENRIQUE - MAYA DAZA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 6 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2018 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA FIDELINA DAZA BERMUDEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 28 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente	09/06/2021	
20001 33 33 007 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - GUERRERO CAMACHO	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 28 de enero de 2021, que MODIFICÓ la sentencia apelada de fecha 21 de junio de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2018 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVA DOMINGUEZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto Concede Recurso de Apelación por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar	09/06/2021	
20001 33 33 007 2018 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de junio de 2021 a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Lifesize.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2018 00453	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIECER ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2018 00596	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ROYERO SINNING	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVA AREVALO GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANGEL MONTIEL MONTIEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGOLA ESTHER PABÓN CASTAÑEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente	09/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA BARBOSA BARRERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00077	Acción de Reparación Directa	KELLY JOHANA CARRILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 3 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00117	Ejecutivo	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 22 de abril de 2021, que ORDENÓ remitir el expediente por competencia a este Despacho, al dirimir conflicto negativo de competencias. Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso a despacho para continuar el trámite.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00120	Acción de Reparación Directa	MILTON BERMUDEZ JARABA	HOSPITAL SAN ROQUE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las partes demandadas, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLARIS MANGA ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el Municipio de San Diego y por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo del 2021. por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	09/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00310	Ejecutivo	CESAR OBDULIO HERRERA SANTOS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 25 de febrero de 2021, que ORDENÓ remitir el expediente de referencia a este despacho por competencia. Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso a despacho para continuar el trámite.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00336	Acción de Reparación Directa	LIZETH NATALIA CASAS GUTIERREZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la y Ejército Nacional	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00338	Acción de Reparación Directa	LEIDY AGUILAR QUINTERO Y OTROS	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR - HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA - CLINIC	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por las apoderadas judiciales del Hospital Francisco Canossa y el Hospital José Davis Padilla Villafañe contra sentencia de fecha de 4 de mayo de 2021, ver documentos 47 a 52. Se le reconoce personería a la doctora JEYDY KARINA DUARTE QUINTERO, como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Concede Recurso de Apelación por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el Municipio de Curumaní, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00426	Acción de Reparación Directa	JHON ALEXANDER DIAZ VILLAMIZAR	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo del 2021. Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	09/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON VASQUEZ FONSECA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de abril del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00056	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO GARCIA DIAZ Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día 30 de abril de 2021, ver documentos 94 y 95 del expediente. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILEYDA YEPEZ AREVALO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Rechaza Recurso de Apelación Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por el doctor Pedro Fidel Manjarrez Armenta en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de marzo de la misma anualidad, de conformidad con las consideraciones planteadas. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la doctora Jakeline Henríquez Hernández en su condición de representante legal de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANGELICA VILLAMIZAR	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto que Ordena Correr Traslado Córrese traslado por el término común de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, del memorial recibido el 13 de mayo de 2021 mediante el cual la apoderada sustituta de la parte demandante solicita se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al traslado de las excepciones formuladas por la entidad accionada. Reconózcase a la doctora Lucelis Beatriz Vergel García, como apoderada sustituta de la doctora Lisbeth Lorena Gaitán.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00124	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto de Tramite NO SANCIONAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00124	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto de Tramite NO SANCIONAR a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO. CHIMICHAGU	Auto ordena notificar Se dispone continuar con el trámite del proceso.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LOBO MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. CHIMICHAGUA	Auto ordena notificar Se dispone continuar con el trámite del proceso.	09/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR NOBLES TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar Se dispone continuar con el trámite del proceso.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto ordena notificar Se dispone continuar con el trámite del proceso.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDA ISABEL -MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto ordena notificar Se dispone continuar con el trámite del proceso.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DPTO. DEL CESAR	Auto ordena notificar Se dispone continuar con el trámite del proceso.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DPTO. DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído. En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00044	Acción de Reparación Directa	EDWIN CARRASCAL SANTANA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Niega Solicitud El despacho no accederá a lo pretendido por la parte demandante toda vez que se pudo constatar que efectivamente la providencia fue notificada en debida forma y dentro del término respectivo no se pronunció la parte actora.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS PITRE MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUÍS DAVID PITRE MENDOZA en contra de la UGPP. Reconocer personería al doctor Manuel Sanabria Chacón, como apoderado judicial de la parte actora.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES SANTANA TAPIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNEY OSORIO ANGARITA	ALCALDIA DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencial, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.	09/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNEY OSORIO ANGARITA	ALCALDIA DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró FERNEY OSORIO ANGARITA en contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO. Reconocer personería Reconocer personería doctor Carlos Arturo Herrera Moreno, como apoderado judicial de la parte actora.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00122	Acción de Reparación Directa	YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Reconocer personería a la doctora Adriana Isabel Díaz Torrado, como apoderada judicial de la parte actora.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELINA ESTRADA ARIAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARMELINA ESTRADA ARIAS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Reconocer personería a la doctora Eva Rosa Reslen Gutiérrez de Piñeres, como apoderada judicial de la parte actora.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO - FERNANDEZ CELEDON	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	09/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRILAN ELID - TAFUR VILARDY	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	09/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2012-00018-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegado por correo electrónico el 22 de abril de 2021¹ de la siguiente forma:

VALOR DEL CRÉDITO										\$ 221.315.100,00
INTERESES ACUMULADOS (del 30 de noviembre de 2017 al 15 de abril de 2021)										\$ 189.341.889,19
VALOR TOTAL (Crédito + Intereses)										\$ 410.656.989,19
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS - TASA SUPERFINANCIERA										
CAPITAL										\$ 221.315.100,00
RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	PERIODO DE LIQUIDACIÓN			DESDE	30-nov-2017	HASTA	15-abr-2021		
		DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVO BANCARIO CORRIENTE	USURA			INTERESES	
						Anual	Mensual	Diaria		
1447	27-oct-17	30-nov-17	30-nov-17	1	20,96%	31,44%	2,30%	0,0749%	\$ 185.765,01	
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,29%	0,0743%	\$ 5.097.550,70	
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,28%	0,0741%	\$ 5.083.829,16	
131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,31%	0,0751%	\$ 4.653.813,92	
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,28%	0,0740%	\$ 5.076.968,39	
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,26%	0,0734%	\$ 4.873.358,50	
0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,25%	0,0733%	\$ 5.028.943,02	
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,24%	0,0728%	\$ 4.833.521,78	
0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,21%	0,0720%	\$ 4.939.753,03	
0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,20%	0,0717%	\$ 4.919.170,73	
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,19%	0,0713%	\$ 4.733.929,99	
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	31	19,83%	29,45%	2,17%	0,0707%	\$ 4.852.859,25	
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,16%	0,0703%	\$ 4.666.760,33	
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,15%	0,0700%	\$ 4.802.659,84	
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,13%	0,0692%	\$ 4.750.135,02	
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,18%	0,0710%	\$ 4.397.003,35	
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,15%	0,0699%	\$ 4.796.102,23	
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	0,0697%	\$ 4.630.807,56	
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,15%	0,0698%	\$ 4.789.542,34	
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,14%	0,0697%	\$ 4.626.573,17	
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,14%	0,0696%	\$ 4.776.415,71	
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,14%	0,0697%	\$ 4.785.167,81	
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	0,0697%	\$ 4.630.807,56	
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,12%	0,0690%	\$ 4.736.980,93	
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,11%	0,0688%	\$ 4.589.312,46	
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,10%	0,0684%	\$ 4.695.265,67	
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,09%	0,0680%	\$ 4.664.468,97	
94	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,12%	0,0689%	\$ 4.423.160,85	

¹ Documento 11



205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,11%	0,0686%	\$ 4.704.055,50
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,08%	0,0687%	\$ 4.560.149,71
0437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,03%	0,0670%	\$ 4.600.119,24
0505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,02%	0,0668%	\$ 4.435.772,94
0605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,02%	0,0668%	\$ 4.583.632,03
0685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,04%	0,0674%	\$ 4.622.578,90
0769	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,05%	0,0676%	\$ 4.486.492,30
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,02%	0,0667%	\$ 4.577.633,16
0947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,00%	0,0659%	\$ 4.374.725,64
1034	26-nov-20	01-dic-20	31-12-20	31	17,46%	26,19%	1,96%	0,0646%	\$ 4.434.604,06
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	1,94%	0,0642%	\$ 4.402.842,21
0064	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	1,97%	0,0649%	\$ 4.021.820,68
0161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	1,95%	0,0645%	\$ 4.424.022,64
0305	31-mar-21	01-abr-21	15-abr-21	15	17,31%	25,97%	1,94%	0,0642%	\$ 2.129.675,04
TOTALES				1233	TOTAL INTERESES HASTA 15/04/2021				\$ 189.341.889,19

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada², sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 120³ de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que verificara la liquidación presentada⁴, informando mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico con fecha 4 de mayo de 2021⁵, que la liquidación se ajusta a los parámetros establecidos para este tipo de créditos.

En consecuencia, el Despacho procede a aprobar la actualización de la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS VEINTUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$221.315.100.00), por concepto de intereses moratorios hasta el 15 de abril de 2021 la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 19/100 (\$189.341.889,19), para un total de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 19/100 (\$410.656.989,19).

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Documento 15

³ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

⁴ Documento 16

⁵ Documentos 18

Código de verificación:

cad1c719707f25820c957168a9528b66881cc71af831880a804018b32f9feb9b

Documento generado en 07/06/2021 10:15:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-007-2017-00067-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 28 de enero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 27 de abril de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e4a7bc11fb8026f4520723e8ebcef77417d0fcc952a070639bf25778bf212**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DALILA BARRETO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIA- CORPOICA
RADICADO: 20001-33-31-007-2017-00129-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 4 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 21 de junio de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ee721101140de59252735f3e65ab5fb6d866127e5651c9fe3f4610b646bab**
Documento generado en 08/06/2021 10:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN MAYA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-31-007-2017-00172-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 6 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc89dd9d9e7e0b407166b81fa6cb7748e745ccc5b3b7ece8bc1aa9b582f723d**
Documento generado en 08/06/2021 10:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00096-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 28 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644b85a4c90e22299e475d570f2fc77e2dad87e77b42ad2cd90c6edefe42e569**
Documento generado en 08/06/2021 10:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUERRERO CAMACHO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00168-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 28 de enero de 2021, que MODIFICÓ la sentencia apelada de fecha 21 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e889904c7cd1aeb0129c359d86787f2ae85030a1931aad3dadfd2b224de97**
Documento generado en 08/06/2021 10:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELVA DOMINGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00379-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edde37587df028a1d0dfafaca8e1acbf478e0ffdf205684ff43b5f8fcd41dc**
Documento generado en 08/06/2021 10:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA –INPEC –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00383-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 160 del expediente, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20-001-33-31-006-2018-00424-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de junio de 2021 a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47342cea8ed6286bda74a38e2225515b97c45ff0c6c0b68e86caea387f4af2e8

Documento generado en 09/06/2021 05:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIÉCER ALFONSO HERNÁNDEZ MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00453-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9453d8fef04ff4e2a650f40eedbdd2d6590bf08ec39ae0afb1d7b5d47ec076**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00596-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec88cbf25d00bec3c4401df13e7671f2c9e57ad59443f35882129bd229ac0cd**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA ROYERO SINNING
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00026-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b1ed7a74b5540bfaa52425f3f18ce067ee0c7a2b704af2e6d2fae6f5e4167**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVIA ARÑVALO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00040-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bbd549b89d0629367ca999d9caab66ff33292f1b5761f148541c68105091a4**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ÀNGEL MONTIEL MONTIEL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00053-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2079e1cbc96565e00b3b8242fa87a826606a83868e663459575de5ac84fa0dac**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER PABÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00054-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca00f28c4e12ad974de6234ac8f0ae353c3e5f2edbaa23b32e7a1511f4cf958**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA BARBOSA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00057-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b83737922e86984932d96b665388be83965251073b7c4240be689b637755294**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00074-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38377ed7af4609eba84254b92e5edf5612fdc15d2871ea9630e2001f7a1974c**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY JOHANA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00077-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 3 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d85861e15ecbe081a2dea2b8beca710afc3f07dcfc6ed34b962783c4bbaa7**
Documento generado en 09/06/2021 05:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMILCAR MANUEL TEHERAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00108-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1763ab70c609f29adfcdbd12a1170a7667194f7e985f31a6459aa8f2906c55a**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NUÑEZ
DEMANDADO: E.S.P HOSPITAL SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA- LA GUAJIRA
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00117-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 22 de abril de 2021, que ORDENÓ remitir el expediente por competencia a este Despacho, al dirimir conflicto negativo de competencias.

Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso a despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b83caf11569ed5b150f75b2bfc8891253ef1f7f7cc703cff666b8393a8bd1**
Documento generado en 08/06/2021 10:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON AUGUSTO BERMÚDEZ JARABA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E – ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00120-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las partes demandadas visibles en los documentos 177 y 179 del expediente, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OLARYS MANGA ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00258-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el Municipio de San Diego y por la parte accionante, visibles en los documentos 61 y 63 del expediente respectivamente, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00310-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 25 de febrero de 2021, que ORDENÓ remitir el expediente de referencia a este despacho por competencia.

Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso a despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a89871b0e7469c1634e0e876c01f1ed34983e5a56188a3f43e4e3545cf180e5**
Documento generado en 09/06/2021 05:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIZETH NATALIA CASAS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00336-00

De la revisión al expediente y teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de la Fiscalía General de la Nación (documento 48 del expediente digital), Procuraduría General de la Nación (documentos 44 y 45 del expediente digital) y Ejército Nacional (documento 84 del expediente digital, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades ya mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64efa3a19f764a75d6f6c750c5de867a4a8de1f5c7ed54679e136be0c81f2c22

Documento generado en 09/06/2021 05:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY MARIAN AGUILAR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00338-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por las apoderadas judiciales del Hospital Francisco Canossa y el Hospital José Davis Padilla Villafañe contra sentencia de fecha de 4 de mayo de 2021, ver documentos 47 a 52.

Se le reconoce personería a la doctora JEYDY KARINA DUARTE QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.558.786 y Tarjeta profesional No. 152.297 del C.S.J, como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA conforme al poder visible en el folio 51 del expediente judicial.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/iac

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235b3b10ef7ee1055040401a85f2d6d96a7b86cde8495c841b758a015d313968

Documento generado en 09/06/2021 05:46:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

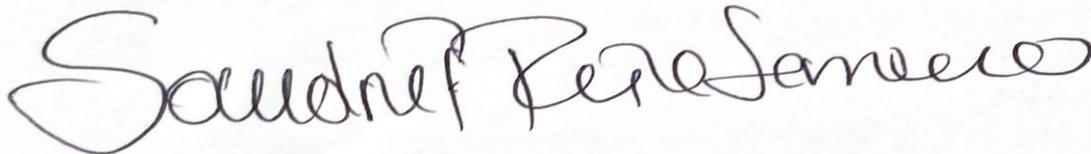
Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIDER ALBERTO FRAGOZO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00379-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 37 del expediente, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

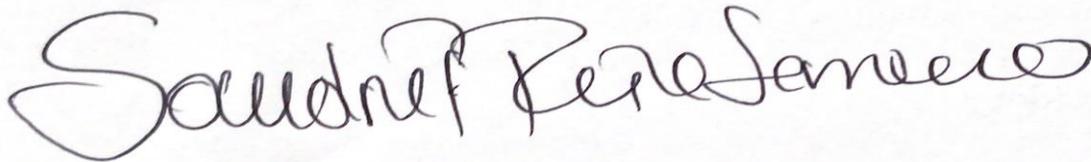
Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEDIS MARIA LAZCANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO–MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00417-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el Municipio de Curumaní, visibles en los documentos 66 a 70 del expediente, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER DÍAZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2019-00426-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 50 del expediente, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIXÓN VASQUEZ FONSECA
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00026-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 38 y 39 del expediente, contra la sentencia de fecha quince (15) de abril del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00056-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día 30 de abril de 2021, ver documentos 94 y 95 del expediente.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff9a34c52b954f25be708732800a58cd675cfd4061b487462e771b8907c3c36**
Documento generado en 09/06/2021 05:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEYDA YEPEZ AREVALO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00099-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el doctor Pedro Fidel Manjarrez Armenta en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021¹ por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que impetró contra proveído del 26 de marzo del mismo año y consecuentemente, sobre la solicitud presentada por parte de la doctora Jakeline Henríquez Hernández en su condición de representante legal de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López el 14 de mayo del año en curso, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

A través del auto de fecha 11 de mayo de 2021 este Despacho resolvió no reponer el ordinal cuarto del auto de fecha 26 de marzo de 2021², que entre otras cosas resolvió:

- auto del 11 de mayo de 2021-

“PRIMERO: No reponer el ordinal cuarto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

- auto del 26 de marzo de 2021-

“Como el doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, no acreditó en forma inequívoca que se le haya otorgado poder por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, y como ese es el supuesto de hecho en que está estructurada la presunción de autenticidad de dicho poder, no puede él actuar como apoderado de la entidad antes mencionada, en tal virtud no se podrá reconocer personería al abogado y se tendrá por no contestada la demanda (...)

“CUARTO: No reconocer personería para actuar como apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, conforme se indicó en las consideraciones, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.”

¹ Ver documento

² Ver documento 50 del expediente digital

Ahora bien, se anota parte de esta Agencia Judicial, que las actuaciones que son objeto de inconformidad y/o descontento por parte del recurrente se circunscriben reiteradamente en los mismos puntos que fueron resueltos en autos antes citados, esto es:

La determinación tomada por parte de esta Dependencia Judicial en los autos aludidos, donde se tuvieron como fundamentos para adoptar la misma, entre otras cosas, que el doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, en su momento, si bien mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020, desde la cuenta abogadoandreschinchia@gmail.com radicó poder para actuar en el presente caso y solicitó se le reconociera personería según poder otorgado por la doctora Jakeline Henríquez Hernández, en su condición de Representante legal de la ESE., aportó constancia de un intercambio de correo para acreditar la autenticidad del poder que pretendió conferírsele, no es claro que se trate de un mensaje de datos que permita deducir e identificar inequívocamente el contenido del archivo adjunto con dicha intención, ni siquiera del radicado del proceso de la referencia dentro del mismo mensaje, es decir; ni del asunto, ni del el archivo, ni del cuerpo del mensaje se permite identificar o deducir el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2021.

1.2. Los recursos interpuestos

Mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021³ el doctor Pedro Fidel Manjarrez Armenta, en su condición de apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de mayo de la misma anualidad.

Por otro lado, obra memorial visible a documento 65-66 del expediente digital presentado el 14 de mayo del año en curso por parte de la Doctora Jakeline Henríquez Hernández en su condición de representante legal de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López en el que solicita, entre otras cosas garantizar el ejercicio al debido proceso y pretende lograr lo que parece ser una subsanación del escrito de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

Si bien es cierto el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en esta jurisdicción se rige por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011 en lo dispuesto para el trámite de estos asuntos en la Ley 1564 de 2012, en el tema de recursos resulta aplicable lo previsto en el primer estatuto procesal enunciado atendiendo el criterio de especialidad, así fue manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el auto de unificación de fecha 29 de enero de 2020 dentro del radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, sobre el particular señaló en el pie de página No. 11 lo que sigue:

“11. Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en

³ Anexos 14 y 15 del expediente digital

su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.”

Pues bien, el artículo 243 del del C.P.A.C.A. – Modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 62, al regular la procedencia y oportunidad del recurso de apelación enlista aquellos que son susceptibles de dicho recurso, disponiendo los siguientes:

ARTÍCULO 243.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Por otro lado, el artículo 242 – Modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 61 establece:

ARTÍCULO 242. – Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En relación con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso para el efecto estipula:

“ARTÍCULO 318 – Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, es menester indicar en esta instancia del proceso que con la decisión adoptada no se le niega al apoderado el acceso a la administración de justicia ni se presume mala fe de su parte, pues precisamente las normas procesales establecen una serie de requisitos para acceder a ella y promover las actuaciones del medio de control a través del cual se ventilara el litigio entre las partes, para el efecto quien se encuentre como representante judicial en cualquiera de los extremos de la litis debe acreditar el derecho de postulación que le asiste, y la forma como se manifiesta la voluntad de quien tiene la representación legal de una entidad de elegir a quien lo representará judicialmente en el debate legal es a través del otorgamiento de poder debidamente constituido, al respecto los artículos 73 de la Ley 1564 de 2012, establecen:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (...)

De lo anterior se puede concluir que existen un requisito procesal de obligatorio cumplimiento para las partes, esto es el deber de acreditar el carácter con que el actor acude al proceso, no puede el juez presumir la representación judicial, pues existe una exigencia legal que debe cumplirse mediante el aporte del documento idóneo que no es más que el poder que así lo acredite y el envío de ese poder por mensaje de datos en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, requisito que además fue delimitado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reciente

pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros . Lo anterior no es un requisito de autenticación si no de carácter legal que surgió en la actual situación que vive el país y el mundo por la pandemia originada por la COVID-19 que ha hecho surgir una transición a la justicia digital, pretendiendo precisamente garantizar el acceso a la administración de justicia aún en tiempo de crisis, pero con el sometimiento de los actores a una serie de requisitos de estricto cumplimiento.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 cuando hace referencia a los principios y objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su inciso 4º que “Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

La Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada María Claudia Rojas Lasso⁴ ha puesto de presente que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, al respecto mencionó:

“Adicionalmente, la Sala considera oportuno, en atención a los planteamientos del tutelante, detenerse brevemente en tres categorías jurídicas al mismo tiempo semejantes y distintas del derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 20002 (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

(...)

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”

En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, así:

“...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, 8 de octubre de 2015, Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027- 01(AC). M.P.: María Claudia Rojas Lasso.

De conformidad con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta en igual sentido que el auto aquí recurrido no contiene puntos nuevos a los que hace referencia el artículo antes citado, será rechazado por improcedente.

3.2. De la solicitud presentada el 14 de mayo 2021 por la representante legal de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Al respecto solicita la doctora Henríquez Hernández se reconsidere la decisión adoptada por parte de esta Dependencia y se garantice el ejercicio al debido proceso, toda vez que el poder conferido para contestar la demanda dentro del proceso de la referencia fue otorgado por ella al doctor Alfredo Andrés Chinchilla Bonet, quien para la época fungía como asesor externo de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Finalmente manifiesta que allega el escrito contentivo de la solicitud con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia se subsane la contestación de la demanda, situación que igualmente pone en conocimiento el doctor Pedro Fidel Manjarrez Armenta en su escrito de apelación.

El Despacho de entrada dirá que no accederá a la solicitud presentada por la señora Gerente, manteniendo en primer término los argumentos trazados en dicha providencia, y respecto al segundo punto es imprescindible apuntar que la subsanación de la contestación de la demanda es una figura jurídica que tampoco es procedente en esta Jurisdicción.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por el doctor Pedro Fidel Manjarrez Armenta en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de marzo de la misma anualidad, de conformidad con las consideraciones planteadas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la doctora Jakeline Henríquez Hernández en su condición de representante legal de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, contenida en memorial del 14 de mayo del año en curso, conforme la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9332112813374c98fefcdd9235e5082c61f79655fe65545752c90ed8f9999c5f

Documento generado en 07/06/2021 10:15:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBARRACÍN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00103-00

Del memorial recibido el 13 de mayo de 2021¹ mediante el cual la apoderada sustituta de la parte demandante solicita se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al traslado de las excepciones formuladas por la entidad accionada, córrase traslado por el término común de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconócese a la doctora Lucelis Beatriz Vergel García, identificada con la C.C. 1.065.828.196 y T.P. 335.538 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la doctora Lisbeth Lorena Gaitán (apoderada de la parte actora) en los términos del poder conferido visible en el documento 25 y previa verificación de antecedentes en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb6feb27d40998e32709da0a1841a5edf0af728e1ce21355f82fc696f9edd2a

Documento generado en 07/06/2021 10:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documentos 35-36





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELINA ESTRADA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A –
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-000124-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARMELINA ESTRADA ARIAS, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN,

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021



del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Eva Rosa Reslen Gutiérrez de Piñeres, identificado con la CC. No. 49.652.111. y T.P. No. 66.919 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido³ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf87f73ee92e808a23aa4e77bad817a22df6caab459b6b82150f7a911a0746a**
Documento generado en 09/06/2021 03:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Circular DEAJC20-58 de 1° de septiembre de 2020, numeral 10

³ Ver documento 1, folios 2 - 3 del expediente digital

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA CORREA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00124-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021¹, contra la Procuraduría Provincial de Valledupar.

Mediante escrito allegado el 26 de mayo de 2021, por correo electrónico, la Procuraduría Regional del Cesar, atendió la solicitud efectuada por este Despacho, absolviendo los interrogantes planteados en relación al señor Víctor Hugo Correa Ortiz².

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este Despacho se abstendrá de imponer sanción contra la Procuraduría Provincial de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se conmina a la Procuraduría Provincial de Valledupar a no volver a incurrir en esta clase de conductas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: comuníquese la decisión adoptada.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

¹ Documento 76 del expediente digital.

² Documento 88 del expediente digital.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b1aab696698851b888aafe0d636645401cbc90e23eea4a96d072a3174a42a9

Documento generado en 07/06/2021 10:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00173-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega al proceso memorial por medio del cual da constancia de haber efectuado el pago de arancel judicial el día 24 de mayo de 2021 a efectos de cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio, dicho memorial fue recibido el 24 de mayo de 2021 (documentos 21 y 22 del expediente digital), se encuentra entonces que dentro de la ejecutoria del auto que termina el proceso por desistimiento tácito por no cumplir con la carga establecida en el numeral sexto del auto de 5 de noviembre de 2020, el togado de la parte demandante cumplió con lo dispuesto, por lo que se dispone que por secretaria se proceda con la notificación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reiterada posición del Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2019, con radicado 2500-23-37- 000-2019-00100-01(25007), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, se ha aceptado que dentro del término que adquiera firmeza el auto que decreta la terminación el proceso por desistimiento tácito, la parte pueda demostrar el cumplimiento de la carga impartida; todo esto en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se dispondrá una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO LOBO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00174-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega al proceso memorial por medio del cual señala haber cancelado los gastos del proceso 2020-00136, que por error involuntario estos fueron pagados y radicados nuevamente, en el cual solicita que sean asignados a este proceso, y dando constancia de haber efectuado el pago de arancel judicial el día 23 de abril de 2021 de los gastos ordenados en el auto admisorio, dicho memorial fue recibido el 20 de mayo de 2021 (documentos 27 y 28 del expediente digital), se encuentra entonces que dentro de la ejecutoria del auto que termina el proceso por desistimiento tácito por no cumplir con la carga establecida en el numeral sexto del auto de 5 de noviembre de 2020, el togado de la parte demandante cumplió lo ordenado, por lo que se dispone que por secretaria se proceda con la notificación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reiterada posición del Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2019, con radicado 2500-23-37- 000-2019-00100-01(25007), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, se ha aceptado que dentro del término que adquiera firmeza el auto que decreta la terminación el proceso por desistimiento tácito, la parte pueda demostrar el cumplimiento de la carga impartida; todo esto en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se dispondrá una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/apg



Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811df5b8ae2a05b6b5385523ace030fcf7412102f67f2ddfad57a9b66fde035e**
Documento generado en 07/06/2021 10:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR NOBLES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00199-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega al proceso memorial por medio del cual da constancia de haber efectuado el pago de arancel judicial el día 24 de mayo de 2021 a efectos de cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio, dicho memorial fue recibido el 24 de mayo de 2021 (documentos 14 y 15 del expediente digital), se encuentra entonces que dentro de la ejecutoria del auto que termina el proceso por desistimiento tácito por no cumplir con la carga establecida en el numeral sexto del auto de 19 de octubre de 2020, el togado de la parte demandante cumplió la carga, por lo que se dispone que por secretaria se proceda con la notificación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reiterada posición del Consejo de Estado, en la providencia del 28 de noviembre de 2019, con radicado 2500-23-37- 000-2019-00100-01(25007), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, se ha aceptado que dentro del término que adquiera firmeza el auto que decreta la terminación el proceso por desistimiento tácito, la parte pueda demostrar el cumplimiento de la carga impartida; todo esto en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se dispondrá una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite del proceso. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cad32b0e0c4a1e51960fc6fb6d5c18346d3e2372c550e8661ccff1fa305c96c

Documento generado en 07/06/2021 10:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00207-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega al proceso memorial por medio del cual da constancia de haber efectuado el pago de arancel judicial el día 24 de mayo de 2021 a efectos de cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio, dicho memorial fue recibido el 24 de mayo de 2021 (documentos 19 y 20 del expediente digital), se encuentra entonces que dentro de la ejecutoria del auto que termina el proceso por desistimiento tácito por no cumplir con la carga establecida en el numeral sexto del auto de 7 de diciembre de 2020, el togado de la parte demandante cumplió la carga, por lo que se dispone que por secretaria se proceda con la notificación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reiterada posición del Consejo de Estado, en la providencia del 28 de noviembre de 2019, con radicado 2500-23-37- 000-2019-00100-01(25007), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, se ha aceptado que dentro del término que adquiriera firmeza el auto que decreta la terminación el proceso por desistimiento tácito, la parte pueda demostrar el cumplimiento de la carga impartida; todo esto en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se dispondrá una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite del proceso. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997010f567f748e3f6a1d277561539f4603352e49fe13fa09d5344f383a44dd3

Documento generado en 07/06/2021 10:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDA ISABEL MARTÍNEZ BANQUETH
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00245-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega al proceso memorial por medio del cual da constancia de haber efectuado el pago de arancel judicial el día 24 de mayo de 2021 a efectos de cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio, dicho memorial fue recibido el 24 de mayo de 2021 (documentos 19 y 20 del expediente digital), se encuentra entonces que dentro de la ejecutoria del auto que termina el proceso por desistimiento tácito por no cumplir con la carga establecida en el numeral cuarto del auto de 7 de diciembre de 2020, el togado de la parte demandante cumplió la carga que le fue impuesta, por lo que se dispone que por secretaria se proceda con la notificación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reiterada posición del Consejo de Estado, en la providencia del 28 de noviembre de 2019, con radicado 2500-23-37- 000-2019-00100-01(25007), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, se ha aceptado que dentro del término que adquiera firmeza el auto que decreta la terminación el proceso por desistimiento tácito, la parte pueda demostrar el cumplimiento de la carga impartida; todo esto en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se dispondrá una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite del proceso. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05faaa314858d7c800350f8a4f467abdf96c4841ec175b836cc2437cc8e6f2

Documento generado en 07/06/2021 10:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00268-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega al proceso memorial por medio del cual da constancia de haber efectuado el pago de arancel judicial el día 24 de mayo de 2021 a efectos de cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio, dicho memorial fue recibido el 24 de mayo de 2021 (documentos 14 y 15 del expediente digital), se encuentra entonces que dentro de la ejecutoria del auto que termina el proceso por desistimiento tácito por no cumplir con la carga establecida en el numeral sexto del auto de 15 de diciembre de 2020, el togado de la parte demandante cumplió la carga que le fue impuesta, por lo que se dispone que por secretaría se proceda con la notificación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reiterada posición del Consejo de Estado, en la providencia del 28 de noviembre de 2019, con radicado 2500-23-37- 000-2019-00100-01(25007), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, se ha aceptado que dentro del término que adquiera firmeza el auto que decreta la terminación el proceso por desistimiento tácito, la parte pueda demostrar el cumplimiento de la carga impartida; todo esto en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se dispondrá una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite del proceso. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c40e1841e9fc1979c2dec3f2b697e148962d0f4692198a0fa89e8fe46609ed

Documento generado en 07/06/2021 10:15:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LEÓN MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRESENTACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00002-00

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021¹ se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto, en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

El Despacho observa que la parte actora dentro del término establecido², mediante correo electrónico del fecha 11 de mayo de 2021 aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas³, no obstante el memorial que obra en el documento 19 no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio y el doctor Jeider Theran Marimon no demostró de forma inequívoca que quienes dicen ser demandantes le hayan otorgado poder que le permita actuar en representación de ellos.

Sumado a lo anterior observa este Despacho que a través del medio de control de la referencia pretenden los demandantes se declare la nulidad de la resolución 2020-19082 de fecha 5 de marzo de 2020 y que según manifiesta el abogado que radicó la demanda, fue notificada el 26 de agosto de 2020.

En el ordinal tercero del acto acusado se le indicó al señor Antonio León Romero que contra esa decisión procedían los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión atendiendo al artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011. Al revisar los anexos de la demanda no obra constancia del

¹ Documento 13

² Documento 20

³ Documento 18

agotamiento de tales recursos lo cual es requisito previo para demandar de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 ibídem.

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94dffdbca292ed236e127be600fcf499c97abaf10c2beb373f7c79badac6146f

Documento generado en 07/06/2021 10:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN CARRASCAL SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-005-2021-00044-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante de acuerdo con lo siguiente:

En el presente asunto la doctora Yaneli Andrea Niño García promovió el medio de control de la referencia mediante demanda radicada el día 04 de febrero de 2021, la cual correspondió por reparto judicial a esta dependencia el día 27 de febrero de 2021¹.

Seguidamente, por proveído del 8 de marzo de 2021², se inadmitió la demanda y en consecuencia se concedió a la parte actora el plazo de (10) diez días para corregir los defectos señalados.

Por último, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 26 de abril de 2021³ se rechazó la demanda.

Ahora bien, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este despacho el día 9 de mayo del año en curso⁴, la doctora Yaneli Niño García manifiesta que el auto antes del 8 de marzo de 2021 no le fue notificado al canal digital que inicialmente dispuso para tal efecto, por lo que solicita la revisión de la notificación de este, empero, de la revisión del expediente se observa que:

La Oficina Judicial le comunicó a la apoderada el día 22 de febrero de 2021, que había correspondido por reparto conocer a este juzgado, remitiendo además acta de reparto (documento 8 del expediente electrónico)

En documento No. 11 del expediente se puede observar que la notificación del auto del 8 de marzo de 2021 fue realizada satisfactoriamente el día 9 de marzo del mismo año en horario de 5:00 p.m.

¹ Ver documento 07 del expediente digital.

² Ver documento 10 del expediente digital.

³ Ver documento 13 del expediente digital.

⁴ Ver documento 15-16 del expediente digital.

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: todotutela@gmail.com
Enviado el: martes, 9 de marzo de 2021 5:00 p. m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO 13 ORALIDAD DE FECHA 9 DE MARZO DE 2021

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tototutela@gmail.com (tototutela@gmail.com)

Asunto: ESTADO 13 ORALIDAD DE FECHA 9 DE MARZO DE 2021



ESTADO 13
ORALIDAD DE F...

En virtud de lo anterior, el despacho no accederá a lo pretendido por la parte demandante toda vez que se pudo constatar que efectivamente la providencia fue notificada en debida forma y dentro del término respectivo no se pronunció la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defad32c5e94eca4ce364755c43a45b3a5c254e8d9aefaddcd8b380214945da4

Documento generado en 09/06/2021 05:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS DAVID PITRE MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00083-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUÍS DAVID PITRE MENDOZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario¹, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este

¹ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Manuel Sanabria Chacón, identificado con la C.C. No. 91.068.058 y T.P. No. 90.682 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido² y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24037bb95310cb5f775095a3e75d307bc9175094309ce2e6301492496b45fe4

Documento generado en 07/06/2021 10:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento 11



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS SANTANA TAPIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00117-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por CLARA INÉS SANTANA TAPIA en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de



2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* *Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*” (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el folio 1 del documento 2 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

En consecuencia, como el doctor Laureano Alberto Esmeral Ariza no acreditó en forma inequívoca que la señora Clara Inés Santana Tapia le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia.

De otro lado al revisar el contenido del documento al que se hizo referencia, observa el Despacho que no cumple con el requisito previsto en el artículo 74 del C.G.P. cuando hacer referencia a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados , pues aunque se hace referencia a que el poder se otorga en contra del Departamento del Cesar para obtener el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos resultantes de la relación laboral de la señora Clara Santana con esa entidad, no se delimitan los extremos temporales ni la forma de vinculación que originó dicha relación laboral o contractual, sumado a que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo que tampoco fue enunciado en el memorial.

Por último, en la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos que enuncia en la demanda, requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Laureano Alberto Esmeral Ariza -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c1d65b88d13cc8f4c0ff2cb5c139770c27fce221358ac15f8d68975264e770

Documento generado en 07/06/2021 10:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY OSORIO ANGARITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00121-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por FERNEY OSORIO ANGARITA quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, en procura que se declare la Nulidad de la Resolución No. 0193 de noviembre 27 del año 2020, por medio de la cual se declara la insubsistencia del señor Ferney Osorio Angarita en el cargo de Secretario de Planeación Municipal, código 04 de la planta global de la administración central del Municipio de San Alberto.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de MUNICIPIO DE SAN ALBERTO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Carlos Arturo Herrera Moreno, identificado con la C.C. No. 91.217.452 y T.P. No. 54.348 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e797768754a23795e189aa82fed505c2e4b6b60 added762c03e0d92523d31444f6**

Documento generado en 09/06/2021 05:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY OSORIO ANGARITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00121-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539edae094f32bfe3a03b1f606d1848f6ea0e0e8c04c398d64a811f45ece938**

Documento generado en 08/06/2021 11:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver documento 02 del expediente digital





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00122-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovida por YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4,

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021



código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaria del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Adriana Isabel Díaz Torrado, identificada con la C.C. No.49.716.177 y T.P. No.170.868 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464eae942e3a4a071bd5d6bf0e066dc67c1b40035312251f9e30d1bfbedec94e**
Documento generado en 08/06/2021 11:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELINA ESTRADA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A –
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-000116-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARMELINA ESTRADA ARIAS, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN,

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021



del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Eva Rosa Reslen Gutiérrez de Piñeres, identificado con la CC. No. 49.652.111. y T.P. No. 66.919 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido³ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae450cfc02858a54c44f95fe62440fe0c50a780fbe0662d79d2326b4cf9267**
Documento generado en 08/06/2021 11:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Circular DEAJC20-58 de 1° de septiembre de 2020, numeral 10
³ Ver documento 1, folios 2 - 3 del expediente digital

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO FERNÁNDEZ CALDERÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00126-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto se venía ordenando por parte de esta Dependencia Judicial la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en la Circular CSJCEC21-57 del 13 de abril de 2021, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuario, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los párrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f861d00af70c027726556f9c83c69955cf5e0575b3615a097d7e6c64687474

Documento generado en 08/06/2021 11:20:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRLLAN ELID TAFUR VILLARDY
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00127-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto se venía ordenando por parte de esta Dependencia Judicial la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en la Circular CSJCEC21-57 del 13 de abril de 2021, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuario, se dispondrá finalmente por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los párrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a44d1298e950fbe9691026adee62bcc9dd9cf0108d3b77a4bb86e472110446a

Documento generado en 08/06/2021 11:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**